



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3325

Lunes 26 de febrero de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### CONTINUA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

##### *Del contador.*

Art. 144. El oficial del cuerpo administrativo de la armada, que fuere contador del colegio, será el depositario, recaudador y distribuidor de todos los caudales que entren en caja, de la que tendrá una de las tres llaves, y como primer encargado de la contabilidad formará todas las cuentas de entradas y salidas, acompañando á la de gastos todos los documentos que acrediten su legitimidad.

Art. 145. Tendrá un libro para llevar la lista matriz donde forme el asiento á todos los individuos del colegio desde el primer jefe director hasta el último individuo del establecimiento.

Art. 146. Tendrá los demas libros necesarios para anotar las compras que se hicieren por mayor, y los consumos que resulten de las cuentas mensuales.

Art. 147. Igualmente tendrá el inventario general de todos los muebles y efectos que esten en uso en el establecimiento, y formará los correspondientes pliegos de cargo á cada uno de los individuos que deben responder de lo que pertenece á su ramo, como mayordomo, conserje, enfermero etc., haciendo firmar á cada uno el que le sea peculiar el *me he entregado hoy* (aquí la fecha), y firmando él *entregué*, y el tercer jefe *con mi intervencion*.

Art. 148. De la despensa, almacenes, arcas ó armarios donde se guarden los efectos de consumo que se compren por mayor, tendrá una de las llaves de las dos cerraduras que en ellos debe haber, y asistirá siempre que haya de abrirse á fin de sacar parte de ellos para el gasto de algunos dias.

Art. 149. Como las principales obligaciones del contador esten ligadas con la cuenta y razon tendrán lugar en el título en que de esto se trata las que aquí no se expresan.

Art. 150. El escribiente de la contaduría, como el del detall y el de la direccion, estarán obligados á trabajar siete horas al dia en todas estaciones, procurando tener siempre los trabajos al corriente, pues de lo contrario se aumentarán las horas de oficina.

##### *Del médico-cirujano.*

Art. 151. El médico-cirujano hará cuando menos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion á cualquiera hora que se le avise; y para que esto tenga lugar sin pérdida de tiempo, tendrá habitacion en el colegio, donde le será obligatorio pernoctar. Despues de la visita de la mañana (que será á la hora que señale el director), dará parte al segundo jefe, y en su defecto al ayudante de guardia, del estado de salud de los alumnos.

Art. 152. Cuando haya uno ó mas enfermos expresará por escrito todo lo que deba aprontarse en la repostería, y recetará cuanto sea necesario para su curacion: á continuacion de de las recetas podrá el tercer jefe y contador su rúbrica, con cuya precisa circunstancia se abonarán mensualmente al boticario las medicinas que se consuman.

Art. 153. En el botiquin de la enfermería habrá el menor número de drogas posible, y solamente las mas

(1) Véanse nuestros números 3312, 3313, 3314, 3315, 3317, 3318, 3319 y 3322.

indispensables para un lance repentino, en que no se pueda ir al pueblo. Se tendrán en el local donde este esté situado dos libros, uno en que estén anotados los géneros existentes, y otro en que por las recetas se espere el consumo, para que conste la legitimidad de su inversión y se pueda hacer oportunamente el reemplazo: ambos libros estarán firmados por el médico y rubricados por el contador y tercer jefe, siendo del cuidado del médico las reclamaciones para el oportuno reemplazo de consumo.

Art. 154. Si la enfermedad fuese ó pudiese ser contagiosa, lo avisará sin dilación al segundo jefe, para que inmediatamente se ponga al enfermo con la debida separación, y se tomen todas las prevenciones precisas propias de semejantes casos.

Art. 155. Si los síntomas de la enfermedad le pareciesen graves, ó hiciese juicio de que para asegurar el acierto en la curación será conveniente le acompañe otro facultativo; lo propondrá el segundo jefe, quien lo participará al primero para que este lo determine.

Art. 156. Cuando se agrave la enfermedad, lo avisará al capellan, y este ejercerá su ministerio preparando al enfermo para disponerle con resignación cristiana á cuanto ordenare la Providencia.

Art. 157. Dispondrá asimismo el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal situación, obrando de modo que no abusen de este nombre.

Art. 158. Será de su obligación visitar gratuitamente á los jefes, oficiales y demás individuos que dependan del colegio y vivan en él, y no se ausentará de este sin permiso del primer jefe, dejando un sustituto á su satisfacción.

#### *De la enfermería y sus dependientes.*

Art. 159. Para que los alumnos se curen de sus dolencias habrá una enfermería dispuesta del modo conveniente. La junta directiva formará la instrucción para su régimen, el que podrá variar según aconseje la experiencia, teniendo por base que el gasto que origine tan importante objeto no debe sujetarse á reglas invariables, pues el único fin que debe proponerse es el mayor esmero y cuidado para conseguir una completa curación.

Art. 160. Para que los alumnos sean asistidos debidamente en sus dolencias, y los remedios que dispusiere el facultativo sean puntualmente aplicados, habrá un primero y segundo practicante, uno lo será de medicina y el otro de cirugía.

Art. 161. Al cargo del de medicina estará el botiquín, y tendrá los libros de que trata el art. 153, llamando la atención del médico siempre que fuese necesario para el oportuno reemplazo de lo que se haya consumido.

Art. 162. Todas las mañanas á la hora de levantarse los alumnos pasará el primer enfermero á las salas de estos, y averiguará en las brigadas, una por una, si hay novedad en la salud de alguno; y de haberla, lo participará prontamente al médico y al ayudante de guardia.

Art. 163. Los enfermeros estarán inmediatamente su-

bordinados al médico-cirujano, y cuando haya algun enfermo no podrán salir del colegio sin conocimiento, permiso del segundo jefe y noticia del ayudante de guardia y lo mismo se observará aun cuando no lo haya: estos empleados deben alternar para sus salidas.

Art. 164. Al cargo del segundo enfermero estarán los muebles y utensilios de la enfermería y sus dependencias, siendo responsable de la existencia de todo, y el primero del aseo de los referidos muebles y habitaciones.

Art. 165. A todas horas asistirán á los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al ayudante de guardia si fuere preciso para conseguirlo.

Art. 166. La enfermería no tendrá camas que le sean de cargo, y si solo tablados y catres que se lavarán ó pintarán cuando el facultativo indique: el aspirante que baje á ella no hará uso de otra cama que de la suya.

#### *Del mayordomo.*

Art. 167. Será obligación de este cuidar de la repostería, y de que todo lo que deba salir de allí para el servicio del comedor y enfermería esté pronto: cuidará que en la cocina suceda lo mismo: que se maneje todo con fidelidad, y que se prepare con esmero, aseo y decencia: cuidará también de que en estas oficinas no se dé nada estrajudicialmente á los alumnos y dependientes; y si descubriese alguna falta en esto, lo avisará al momento al ayudante de guardia, á fin de que se tome una severa providencia contra los inobedientes.

Art. 168. El despensero ayudará al mayordomo en el desempeño de su encargo, y suplirá sus ausencias y enfermedades con todas sus obligaciones y responsabilidad.

#### *Del conserje.*

Art. 169. El conserje mandará inmediatamente á todos los camareros, maestros-sala y demás sirvientes del colegio, cuidando cumplan con sus obligaciones, principalmente por lo que corresponde al aseo y limpieza de sus oficinas, de lo que será responsable el ayudante de guardia. A este fin destinará los sirvientes según convenga, y reconocerá por mañana y tarde las salas de habitación, las de enseñanza y demás oficinas en horas correspondientes, para asegurarse de su buen estado de policía.

Art. 170. Todos los días después del desayuno de los alumnos dará parte al ayudante de guardia para que este lo haga al segundo jefe de cuanto haya ocurrido en su ramo en el día anterior y revisará todas las clases para cerciorarse de que se encuentran surtidas de todo lo necesario, presentándose á la misma hora al jefe del estudio, á fin de que pueda prevenirle lo conveniente relativo á ellas.

Art. 171. Le pertenecerá llevar la escala de servicio

de los camareros, maestros-sala y demas sirvientes, de modo que por todos sean cubiertas las atenciones, segun las que esten señaladas á los unos y á los otros.

Art. 172. Su segundo asistirá á las horas de comida, en el antecomedor para cuidar que los criados sirvan con la prontitud, limpieza y silencio debidos: será tambien cuidado del conserje que las luces esten situadas como corresponde, y mantengan la mayor claridad, especialmente en los dormitorios, que debe ser tal que no se diferencie de la del dia, y que se enciendan y apaguen á las horas señaladas. En los dias de junta hará preparar de antemano la sala de sesiones; acompañará á los sujetos á quienes los gefes ó ayudantes de guardia manden enseñar el colegio; y de cuanto ocurra dará parte á este ultimo, enterando al segundo gefe del modo con que cada uno de los dependientes cumple con su obligacion. Mientras el conserje sea maestro de maniobra le ayudará y sustituirá en caso necesario en las anteriores obligaciones el contraamaestre.

*De los camareros, maestros-sala y demas sirvientes.*

Art. 173. Habrá dos camareros, uno asignado á la primera y segunda brigada, y el otro á las dos restantes: su cargo será cortar el pelo á los alumnos, llevar las cuentas, recoger y distribuir la ropa del lavado y composicion, correr con el calzado, responder de la plata y servicio del comedor, y cubrir con los maestros-sala el servicio de guardias de noche y de policia de las brigadas: estos sirvientes vestirán con el decoro correspondiente á su destino.

Art. 174. Los maestros-sala deberán hallarse prontos á las horas señaladas para servir á los alumnos proporcionándoles lo necesario para su aseo personal, ejecutando las órdenes que recibiesen del conserje (ó quien sus veces haga), á fin de que todo esté con la limpieza y orden debido. Alternarán entre sí en todo servicio que les sea ordenado por sus superiores.

Art. 175. De todos los sirvientes se formarán los cuartos que han de alternar en las noches para sostener la vigilancia continua que exigen los dormitorios de los aspirantes, asi como en general los demas puntos del edificio.

Art. 176. El cocinero reconocerá la calidad y cantidad de las provisiones que el mayordomo le entregue diariamente; y cuando sobre ello tenga que representar lo hará al ayudante de guardia para que por este conducto llegue á conocimiento del segundo gefe, á quien corresponde providenciar; él será responsable de la justa distribucion á las mesas, segun corresponde á las plazas de cada una; tambien lo será del condimento de la comida, de su aseo y del de la oficina de su cargo, cuidando que su ayudante ó segundo y los marmitones conserven todos los utensilios con la mayor limpieza y cada cosa en su respectivo lugar. Asistirá á cuantas horas sean precisas al desempeño de su obligacion, procurando instruir á sus ayudantes para que en caso urgente puedan reemplazarlo.

Art. 177. La obligacion del portero es examinar detenidamente á todas las personas que entren y salgan por la puerta, y cumplir las instrucciones que le den por escrito ó de palabra los gefes del establecimiento, debiendo ser auxiliados por la guardia de trapa cuando para llevarlas á efecto no sean suficientes sus esfuerzos.

(Se continuará.)

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Siendo de gran consideracion las ventajas que han de obtener los pueblos de esta provincia dedicando algunos fondos á la mejora de sus comunicaciones locales; pongo en conocimiento de los mismos que pueden verificarlo aun cuando esten ya aprobados los presupuestos ordinarios por medio de presupuestos adicionales formados conforme á las disposiciones vigentes en la materia. Madrid 24 de febrero de 1849.—José de Zaragoza.

*Gobierno superior de policia de la provincia de Madrid.*

Conviniendo á la recta administracion de justicia proceder á la captura de Francisco de las Heras Campans, cuyas señas se espresan á continuacion, y á consecuencia de exorto dirigido por el juez de primera instancia de Albuñol, encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del referido Francisco de las Heras Campans, el cual se cree se haya dirigido á trabajar á las minas de la provincia de Guadalupe donde anteriormente ha estado; siendo sus señas personales las siguientes: edad como de 26 años, estatura baja, nariz muy larga, color trigueño claro, cara delgada y aguileña, pelo negro, con patillas.

Madrid 24 de febrero de 1849.—Enciso.

*Presidencia de la asociacion general de ganaderos.*

Estando determinado y aprobado por reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de ganaderia, se celebren en la primavera de cada año las juntas generales de ganaderos del reino, sin distincion de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; la comision permanente y central de la asociacion que presido, anuncia, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, 150 cabezas

de ganado lanar ó cabrío ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo, donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de abril en la secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas prevenga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente. Madrid 1.º de febrero de 1849.—José Segundo Ruiz.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

#### *Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

No habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia el remate para el arrendamiento de las 1,214 fanegas 7 celemines de tierra labrantia, correspondientes á los propios de esta villa, situadas en el punto llamado las Jarillas, mediante á no haber cubierto la cantidad en que han sido rematadas el producto del año comun del último quinquenio; ha resuelto el Excmo. ayuntamiento se saquen á nueva licitacion las referidas tierras, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha Excmo. corporacion municipal, sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento en inteligencia de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado para nueva subasta el día 5 del próximo mes de marzo á la una de la tarde en las citadas casas consistoriales. Madrid 24 de febrero de 1849.—Cipriano María Clemencin, secretario.

En el lugar de Las Rozas, se halla concluido y espuesto al público en la secretaría de ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles respectivo al presente año; con objeto de que dentro del término de cuatro dias siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín, puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas: pues pasado, ninguna será admitida.

En la secretaría del ayuntamiento de la villa de Carabaña se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio ante el ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales, pues pasado el improrogable término de seis dias, que se señala para dicha reclamacion, no se les oirá y sufrirán el perjuicio que tuvieren.

No habiendo tenido efecto de aprobacion las subastas de vino y aguardiente y la casa posada para este corriente año, en la villa de Los Hueros, se vuelven á subastar y su primer remate es el día 25 del corriente y hora de las dos de su tarde, llamando licitadores para dichas subastas.

Por disposicion del Sr. intendente de rentas de esta provincia, y bajo la presidencia de este ayuntamiento se subastan para el presente año en la villa de Colmenarejo los derechos y artículos de consumo con su esclusiva venta al por menor señalando para sus dos remates el sábado 24 del corriente mes y el sábado 3 del venidero marzo, desde las diez de sus mañanas en adelante en la sala consistorial de la referida villa, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En la villa de Torremocha se sacan á nueva subasta los derechos de consumos para el presente año de los ramos arrendables de vino, aceite, aguardiente y carnes con la esclusiva al por menor, todo segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto; cuyos dos únicos remates se verificarán el primero el 10 de marzo, y el segundo y último el 20 del mismo.

En la villa de Cubas, en el partido de Getafe, se halla vacante la secretaría de ayuntamiento, y la escuela de instruccion primaria, dotado uno y otro con seis reales diarios, y casa para su habitacion, cobrados aquellos diariamente. Los que gusten solicitar dichos destinos, dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte, hasta el último dia del corriente mes.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 36	á 40½	rs. vn.
Cebada.... de 14	á 15	rs. vn.
Algarrobas	á 15	rs. vn.

Madrid 25 de febrero de 1849.